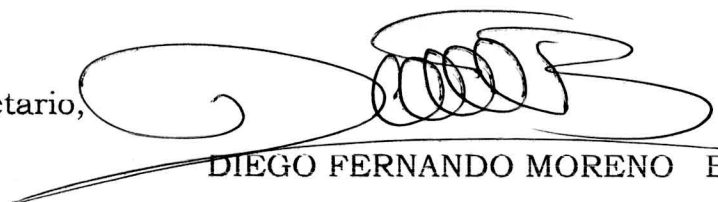


INFORME SECRETARIAL. Hoy 11 de octubre de 2021, al despacho del Señor Juez este diligenciamiento ejecutivo singular con sentencia de seguir adelante la ejecución, calendada el 23 de Julio de 2014, pendiente de una carga procesal a cargo de la accionante, de fecha cinco (5) de Febrero del año dos mil dieciocho 2018, a folio 46, y el Juzgado advirtió de las consecuencias previstas en el Art. 317.2 literal b) del CGP. PROVEA.

El secretario,



DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SORA-BOYACÁ
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora (Boyacá) trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 157624089001 2013 00069 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Apoderado : IVAN JAVIER CORTES VARGAS
Demandado : HECTOR JULIO ROBERTO REYES

Ciertamente el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

Desde esta perspectiva cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.

De esta forma, en este diligenciamiento, con fecha 5 de febrero de 2018, la parte accionante no dio cumplimiento a la carga procesal ordenada por el despacho con fundamento en los Arts. 1959 y ss. del Código Civil; esto es, aportar información concreta y oportuna sobre la cesión del crédito y la aceptación del demandado; en virtud de la venta de cartera entre la parte actora BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.

Desde allí, el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin realizarse alguna actuación al respecto, sin cumplir la función de impulsar el proceso, siendo claro el desinterés por apersonarse de sus acreencias, y teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia alguna que acredite dicho diligenciamiento.

Puestas así las cosas, por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado a través de apoderado judicial inscrito por el BANCOLOMBIA S.A., contra HECTOR JULIO ROBERTO REYES por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, si las hubiere.

SEGUNDO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO.** Desglósese los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso ejecutivo, con las constancias del caso; con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

TERCERO: Cumplido la anterior, conforme al Art. 122 del CGP, ARCHIVASE EL EXPEDIENTE; haciendo las anotaciones en el libro correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


YESENIA ACOSTA ZULETA
ORIGINAL FIRMADO